



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
ACCIONANTE: MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
MUNICIPIO CUCUTILLA- COMISARIA DE FAMILIA DE
CUCUTILLA –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIA ICBF – SEÑOR CARLOS A BAUTISTA L
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen capacidad y representación las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Al verificar el libelo demandatorio, avizora el Despacho que la demanda se dirige contra el Municipio de Cucutilla, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Comisaria de Familia con funciones policivas de Cucutilla y en contra del señor CARLOS A BAUSTISTA L, en calidad de Comisario de Familia con funciones policivas del Municipio de Cucutilla, con fundamento en los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 24 de abril de 2013, en una inspección ocular realizada en virtud de un proceso policivo, donde presuntamente el Comisario de Familia de Cucutilla, efectuó el lanzamiento de los demandantes, del predio ubicado en el Corregimiento Puente Julio de Municipio de Cucutilla.

Con fundamento en los supuestos facticos de la demanda y con el ánimo de que la parte demandante dirija la demanda contra las entidades legitimadas y que cuenten con capacidad para comparecer al proceso, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que el artículo 83 de la ley 1098 de 2006, definió las Comisarias de Familia como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Así mismo, que el Municipio es el encargado de crear la Comisaria de Familia, teniendo capacidad jurídica para representarla legalmente y que solo en aplicación del principio de coordinación, literal a) del Artículo 4 de la Ley 136 de 1994, la Comisaria de Familia atiende las

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
ACCIONANTE: MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
AUTO INADMISORIO

directrices del ICBF, en relación con las funciones de “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados *por situaciones de violencia intrafamiliar*”.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que tendiendo en consideración lo señalado en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad jurídica para comparecer al proceso, verifique y clarifique en el libelo demandatorio, contra cuales personas jurídicas de derecho público dirige la demanda.

De otra parte, se le aclara al apoderado de la parte demandante, que no resulta procedente que dirija directamente la demanda en contra del señor CARLOS A BAUSTISTA L en calidad de funcionario de la entidad demandada, pues conforme lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, el fin del medio de control de reparación directa es determinar la responsabilidad del Estado y no el dolo o la culpa grave con la que allá actuado el servidor público que presuntamente haya causado el daño con su actuar, pues en efecto, en el nuevo Código existe la pretensión de repetición que se regula de manera autónoma en el artículo 142 del CPACA y de la cual solo está legitimado por activo para instaurarla, el Estado. Adicionalmente, debe indicar el Despacho que el nuevo Código no reproduce el contenido del artículo 78 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, que de manera expresa se refería a la responsabilidad conexas entre el funcionario y la entidad demandada, lo que sugiere que se extinguió la posibilidad de que el perjudicado demande al funcionario que le ha causado un daño junto con la entidad demandada, en el mismo proceso de reparación directa.

2. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 referente a la competencia por razón de la cuantía establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

En efecto, revisada el acápite de estimación razonada de la cuantía, se puede observar que el apoderado de la parte demandante, señala como perjuicios materiales e inmateriales unas sumas de dinero, representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se justifique razonadamente de donde deviene el daño emergente y el lucro cesante, en lo que a perjuicios materiales se refiere.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2015-00018-00
MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
AUTO INADMISORIO

La Sala le aclara a la parte demandante, que el daño emergente se debe entender como la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Por su parte, el lucro cesante está definido "*como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplidola imperfectamente, o retardando su cumplimiento*".

Conforme las anteriores advertencias, considera el Despacho que la parte demandante, debe adecuar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, hacer una estimación razonada de la cuantía, especificando cual fue la pérdida económica que tuvo por el lanzamiento efectuado presuntamente por la Comisaria de Familia del Municipio de Cucutilla. De igual forma, debe señalar cual es el ingreso que dejara de ganarse con ocasión del hecho dañino con que fundamenta la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Cúcuta, la Comisaria de Familia con funciones policivas de Cucutilla, el Instituto de Bienestar Familiar ICBF y el señor CARLOS A. BAUTISTA L.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los profesionales del derecho FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA y JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, como apoderados de los señores MONICA PATRICIA ORDOÑEZ URBINA, JORGE EDUARDO ORDOÑEZ URBINA, ELBA URBINA MARTINEZ y MARBI WILFRIDO ORDOÑEZ URBINA, para los fines dispuestos en los poderes obrantes a folio 17 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

05 FEB 2015

123